



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: EDISON DAVID VARGAS GAMBA

Demandado: MARÍA CUPERTINA ORJUELA GÓMEZ

Rad. 110014189037-2021-01238-00

Delanteramente advierte esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el documento allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 422 *ejusdem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Por consiguiente, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación *demandada* (i) *conste en un documento*, (ii) *que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra*, y (iii) *que aquella sea clara, expresa y exigible*. (Resalta y subraya el Juzgado)

Conviene precisar que la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital y \$17.250.000 por concepto de cláusula penal, argumentando el incumplimiento en el pago del saldo convenido en el contrato de compraventa.

Ahora bien, al momento de revisar el contrato se constata que éste constituye obligaciones mutuas; así mismo, no allegó prueba siquiera sumaria de que efectivamente la parte actora cumplió al realizar el traspaso del vehículo ante la autoridad correspondiente, por lo cual para que este estrado judicial pueda librar mandamiento es

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesario la previa declaración de incumplimiento del contrato. Dicha circunstancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es procedente.

De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

CAS

Hoy 10 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 061

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**